

**LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL SISTEMA TRIBUTARIO  
EN EL DERECHO ESPAÑOL\***

*Juan José Nieto Montero\*\**

**Resumo:** Este trabajo realiza una aproximación a las soluciones que ha adoptado el ordenamiento jurídico español en el ámbito de la protección de las personas con discapacidad a través del instrumento tributario. Para ello, se comienza por realizar una reflexión sobre el fundamento de esta utilización extrafiscal del tributo y por valorar el fundamento constitucional de la misma. Posteriormente, se entra en las normas contempladas por cada uno de los impuestos del sistema, ofreciendo una visión completa de la solución existente.

**Palabras clave:** Tributario. Personas con discapacidad. Tributo extrafiscal.

**Abstract:** Este artigo realiza uma aproximação das soluções adotadas pelo ordenamento jurídico-tributário espanhol em matéria de proteção de pessoas com necessidades especiais. Nesse sentido, começa-se por uma reflexão sobre o fundamento subjacente a este uso extrafiscal do tributo, bem como por analisar o fundamento constitucional para o mesmo. Subsequentemente, adentra-se na análise das diversas normas presentes nos diferentes impostos, tendo em vista oferecer uma panorâmica geral das soluções atualmente vigentes.

**Palavras-chave:** Tributário. Pessoas com deficiência. Tributo extrafiscal.

---

\* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación “A protección das persoas con minusvalía a través do sistema tributario. Especial referencia aos tributos da Comunidade Autónoma de Galicia”, financiado por la Xunta de Galicia, 09SEC007202PR.

\*\* Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario (Universidad de Santiago de Compostela).

## **1. La discapacidad como elemento con trascendencia tributaria**

El objeto del presente análisis es hacer una aproximación, forzosamente breve, a la solución que ha adoptado el ordenamiento tributario español con relación a un tema de gran actualidad y que, por otra parte, implica muchos de los conceptos dogmáticos del Derecho Tributario. Nos referimos a en qué medida se puede y se debe utilizar el sistema tributario para incidir sobre una situación individual como es la de las personas con discapacidad.

En efecto, estamos ante una cuestión que desde el punto de vista de la dogmática tributaria debemos referir a la clásica cuestión de la existencia de fines extrafiscales en los tributos y, en última instancia, a la determinación de si las normas que contemplan la situación de discapacidad en el sistema tributario responden a dicho esquema o a otra explicación diferente. En este sentido, resulta clara la admisión actual de los fines extrafiscales en el ordenamiento español (cfr. art. 2 LGT<sup>1</sup>), de modo que resulta posible la utilización de los instrumentos tributarios para satisfacer otros fines de política social o económica, como son los contemplados en el Capítulo III del Título I de la Constitución, entre los que se encuentra la promoción de las personas con discapacidad (art. 49 CE<sup>2</sup>).

Así, pues, resulta clara la legitimidad de la previsión de normas específicas que contemplen las situaciones de discapacidad. No obstante, al menos en el ámbito de la imposición directa resulta posible plantearse si la discapacidad puede calificarse como una situación que deje el ámbito de la extrafiscalidad para incorporarse de pleno a la propia esencia del tributo a través del principio esencial de la tributación,

<sup>1</sup> Art. 2.1 LGT: “Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”.

<sup>2</sup> Art. 49: “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

el de contribución a los gastos públicos conforme a la capacidad económica de los individuos llamados a satisfacer los tributos. Esto es, creemos que puede afirmarse que la situación de discapacidad genera de forma evidente una capacidad económica diferente en las personas que se encuentran en ella desde una perspectiva puramente relativa: ante dos sujetos que obtengan iguales índices de riqueza y tengan situaciones en todo equiparables, excepto en el hecho de que uno de ellos presente una discapacidad, habrá que considerar que sus capacidades contributivas no son iguales, por lo que lógicamente su tributación debe variar y, en dicha medida, las normas tributarias deben contemplar la discapacidad no como base para un beneficio fiscal (como tradicionalmente se ha venido produciendo) sino como un elemento esencial en la definición del hecho imponible y de la determinación de la riqueza sometida a gravamen<sup>3</sup>.

Con esta reflexión queremos poner de manifiesto una idea clara: las diversas normas que contemplan la discapacidad en el ordenamiento tributario español pueden responder a dos fines diferentes y complementarios. Por una parte, la correcta medición de la capacidad económica de los sujetos con discapacidad y, por otra, la promoción de la eliminación de barreras y obstáculos para dichas personas (este sería el fin extrafiscal, en su caso). Unas y otras deben situarse en lugares diferentes dentro de la estructura del tributo: las primeras, en la regulación del hecho imponible (exenciones, supuestos de no sujeción) o en la determinación de la base (reducciones, gastos deducibles, etc.), mientras que las segundas tienen su sentido a través de las deducciones en cuota.

Evidentemente, esos dos tipos de situaciones se plantean con relación a los tributos de los que es llamado a contribuir un sujeto con discapacidad, ya que si el obligado tributario es otra persona, las normas en cuestión sólo pueden encajarse en la segunda tipología, esto es, en la de los fines extrafiscales. No obstante, también en estos supuestos,

<sup>3</sup>En igual sentido, véase CARBAJO VASCO, D. “La situación fiscal del discapacitado, algunas reflexiones”, en **Crónica Tributaria**, nº 119/2006, pág. 81-88.

el ordenamiento jurídico español ha optado en ocasiones por contemplar el eventual beneficio fiscal en la base imponible (determinación de la riqueza gravada), lo que a nuestro juicio casa mal con la propia esencia de la figura en cuestión<sup>4</sup>.

Sea como fuere, resulta evidente que el ordenamiento tributario puede (incluso debe) ser utilizado como instrumento al servicio de la integración social de las personas con discapacidad<sup>5</sup>. Y el ordenamiento tributario español en los últimos años ha visto proliferar normas en dicho sentido, si bien con dispar naturaleza y de un modo poco sistemático en ocasiones, que ha llevado a la existencia de contradicciones y soluciones difíciles de explicar desde la lógica. A todas estas previsiones normativas haremos referencia en los apartados siguientes.

## **2 El concepto de persona con discapacidad en el ordenamiento jurídico español**

Una de las primeras cuestiones a delimitar es el propio concepto de persona con discapacidad a los efectos que nos ocupan. Y ya aquí nos encontramos con la primera de esas contradicciones existentes en el sistema tributario español. Así, podríamos afirmar que existen diversos conceptos de personas con discapacidad, según la normativa que en

---

<sup>4</sup> De hecho, la exposición de motivos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF) realiza la consideración de que se debe superar el concepto de renta disponible y se debe intentar evitar la consideración de las circunstancias familiares en la base imponible para obtener una mayor equidad social, si bien en el texto legal y en concreto en las cuestiones que nos ocupan se separa de esta filosofía.

<sup>5</sup> Cfr. LÓPEZ MARTÍNEZ, J., Y PÉREZ LARA, J.M. “La fiscalidad de las personas con discapacidad en la imposición directa estatal y autonómica”. En VV.AA. Coord. ALCAÍN MARTÍNEZ, GONZÁLEZ-BADÍA FRAGA y MOLINA FERNÁNDEZ, **Régimen jurídico de las personas con discapacidad en España y en la Unión Europea**, Comares, Granada, 2006, pág. 228.

cada caso resulte aplicable, lo cual impide ofrecer un concepto unívoco al respecto<sup>6</sup>.

Con carácter general existen dos referencias en el sistema tributario a las personas con discapacidad<sup>7</sup>: en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). En ambas normas<sup>8</sup> se contempla como sujeto al que resultan aplicables los beneficios fiscales concretos aquel cuyo grado de discapacidad sea igual o superior al 33%. Sin embargo, en otros preceptos específicos se han contemplado grados de discapacidad diferentes (en concreto, exigiendo uno igual o superior al 65%, o distinguiendo grados diferenciados para discapacidades físicas y psíquicas) para la aplicación de beneficios<sup>9</sup>.

A ello han de añadirse otras circunstancias que dificultan la existencia de un único concepto en la materia que nos ocupa: así, la normativa autonómica relativa a tributos cedidos por el Estado, en la que se pueden incluir entre otras disposiciones algunas relativas a beneficios fiscales, ha contemplado en algunos casos soluciones diferentes. Por último, la aparición en el ordenamiento jurídico español de la denominada Ley de Dependencia<sup>10</sup> ha permitido la distinción

---

<sup>6</sup>Cfr. el interesante aporte de GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>.J. “Protección de la infancia y fiscalidad: descendientes con discapacidad”, en **Nueva Fiscalidad**, n<sup>o</sup> 5/2008, pág. 25-30.

<sup>7</sup>Aunque hay aún un buen número de normas que mantienen la denominación de personas con minusvalía o minusválidos, se debe hablar de personas con discapacidad desde la promulgación del RD 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

<sup>8</sup>Art. 60.3 LIRPF y art. 91.Dos.4<sup>o</sup>, último párrafo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA).

<sup>9</sup>La determinación de los grados de discapacidad y su reconocimiento y acreditación son objeto de una prolija regulación que resulta imposible exponer en este trabajo. En todo caso, el contenido esencial de dichas cuestiones se regula por el RD 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

<sup>10</sup>Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

entre personas con discapacidad y personas dependientes, con unos regímenes en parte no coincidentes que en cierto modo agravan el problema conceptual<sup>11</sup>.

Por ello, y a pesar de la existencia de ese concepto general, habrá que estar en cada caso a la normativa del tributo en concreto para delimitar el ámbito subjetivo de la norma en cuestión.

### **3 La previsión de la discapacidad en el sistema tributario español**

El sistema tributario español contempla normas específicas relativas a las situaciones de discapacidad de modo generalizado, siendo escasos los tributos (al menos de los más significativos) en que no se incluye alguna disposición al respecto. Dada la extensión y dispersión de la normativa, vamos a proceder al análisis de las normas separando los tres niveles territoriales posibles (estatal, autonómico y local), si bien por una cuestión de importancia en el conjunto del sistema y de las propias posibilidades de este trabajo, nuestra atención se centrará fundamentalmente en el sistema tributario estatal.

#### **3.1 La discapacidad en el sistema tributario estatal**

En los tributos creados y regulados por el Estado (con independencia de la cesión de su aplicación y de su producto a las Comunidades Autónomas y del reconocimiento a estos entes de competencias normativas en la mayoría de ellos), la discapacidad es contemplada de modo preferente en el ámbito de la imposición directa sobre la renta, si bien salpica, como hemos dicho, todo el sistema tributario. Y en el ámbito de la fiscalidad directa, la regulación más detallada e importante se encuentra, como no podía ser de otro modo, en el IRPF, cuya conceptualización como impuesto personal y subjetivo

<sup>11</sup>La delimitación entre ambos conceptos excede las posibilidades de este estudio, pero baste señalar que no todas las personas con discapacidad serán personas dependientes y que no todas las personas dependientes serán personas con discapacidad. Además, el modo de obtener el reconocimiento y acreditación de ambas situaciones sigue cauces procedimentales divergentes.

que recae sobre la renta de las personas físicas lo hacen especialmente idóneo para contemplar las situaciones de discapacidad<sup>12</sup>.

### 3.1.1 En la fiscalidad directa

#### 3.1.1.1 En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El IRPF, por cuanto hemos indicado, se configura como el principal instrumento tributario para actuar en el ámbito de la discapacidad. Por ello, a lo largo del iter liquidativo del tributo existen diversas medidas orientadas a favorecer la tributación de las personas con discapacidad o de las familias en las que se integran dichas personas. Así, existen previsiones sobre las personas con discapacidad en el ámbito de las rentas exentas, de la cuantificación de tres de los tipos de rentas sometidas al impuesto (rendimientos del trabajo y de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales), de los mínimos personal y familiar, de las deducciones en cuota por rehabilitación de vivienda y, muy fundamentalmente, a través de la regulación a través de normas específicas en el marco de las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, a sistemas de previsión social y de las consecuencias de la situación de dependencia.

Con relación a las rentas exentas, en el texto legal existen diversos supuestos de exención directamente vinculados a las situaciones de discapacidad, pudiendo enumerarse hasta una decena de supuestos diferentes<sup>13</sup>, sin perjuicio de otros específicos contemplados en otros

<sup>12</sup>Véase CARBAJO VASCO, D. “La reforma del IRPF y la discapacidad”, **Quántor, Boletín Fiscal**, nº 160/2007. Del mismo autor, “Tratamiento de la discapacidad y la dependencia en el IRPF”, en **Información Fiscal**, nº 88/2008.

<sup>13</sup>Así, en el art. 7 LIRPF se contemplan los siguientes supuestos de exención:

- Prestaciones concedidas como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez
- Las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social
- Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de Clases Pasivas

puntos del cuerpo legal<sup>14</sup>. En todos ellos, sin embargo, existe un vínculo común: el legislador entiende que aun existiendo renta, los motivos de política social que inspiran la protección de las personas con discapacidad justifican su exoneración de gravamen. Junto a ellos, existen otros supuestos de exención en los que pueden verse implicadas personas con discapacidad en la medida en que habitualmente pueden derivarse circunstancias incapacitantes de los hechos en los que se

- 
- Ciertas prestaciones familiares (sobre estas prestaciones, vid. GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>.J. “Protección de la infancia y fiscalidad: descendientes con discapacidad”, *cit.*, pág. 34-36).
  - Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con minusvalía
  - Las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65% para financiar su estancia en residencias o centros de día
  - Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único, con independencia de su cuantía, por trabajadores discapacitados que se conviertan en trabajadores autónomos
  - Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad que provengan de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).
  - Los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)
  - Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se deriven de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

A efectos de lo señalado en este punto, téngase en cuenta que el IPREM para 2011 se ha fijado en 532,51€(mensual), 6.390,13€(anual, 12 pagas) y 7.455,14€(anual, 14 pagas).

<sup>14</sup> En concreto, en el ámbito de las ganancias y pérdidas patrimoniales se contemplan, como veremos, algunos supuestos específicos.



fundamenta la exención<sup>15</sup>. Pero este segundo supuesto de las que podríamos denominar rentas exentas no relacionadas directamente con la discapacidad, el hecho que las motiva no es la discapacidad, y por lo tanto los fines de política social y económica en que se fundamentan estas exenciones ha de ser necesariamente otros.

Junto a estos supuestos de exención, se debe mencionar también una norma de no sujeción<sup>16</sup>, como es la relativa a las denominadas hipotecas inversas, esto es, las cantidades percibidas como préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre el inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante y siempre que se cumplan una serie de requisitos: i) que el solicitante y los eventuales beneficiarios que éste pueda designar tengan al menos 65 años o estén afectados de dependencia severa o gran dependencia, ii) que el deudor disponga del importe del préstamo o crédito mediante disposiciones periódicas o únicas, iii) que la deuda sólo sea exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el prestatario o, si se estipula, cuando fallezca el último de los beneficiarios, y iv) que la vivienda hipotecada haya sido tasada y asegurada contra daños de acuerdo con los términos y los requisitos que se establece la legislación aplicable<sup>17</sup>.

<sup>15</sup>Nos referimos a los supuestos que el art. 7 LIRPF contempla como de exención relativos a: las prestaciones públicas extraordinarias por acto de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo; las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana; las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida; y las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

<sup>16</sup>DA 15ª LIRPF: “No tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia”.

En el ámbito de los rendimientos del trabajo la regulación legal contempla por una parte una reducción sobre los rendimientos íntegros para las prestaciones que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, y que se trate de pensiones y haberes pasivos derivados de los regímenes públicos de la Seguridad social y clases pasivas y las prestaciones públicas por, entre otras razones, incapacidad. Dicha reducción se aplicará también si la prestación se recibe de las mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares, quedando sin embargo excluidas si proceden del sector privado (planes de pensiones, planes de previsión asegurados, mutualidades de previsión social, seguros colectivos, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia)<sup>18</sup>.

En este punto debe tenerse también en cuenta que para el sujeto con discapacidad titular de un patrimonio protegido<sup>19</sup>, parte de las aportaciones a este patrimonio tienen la consideración de rendimientos del trabajo<sup>20</sup>. Se considerarán como rendimientos del trabajo las aportaciones que no excedan de 10.000 € anuales por aportante y 24.250 en su conjunto, si los aportantes son personas físicas, y 10.000 € anuales si los aportantes son sujetos pasivos del IS y la aportación ha

<sup>17</sup> DA 1ª de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

<sup>18</sup>No obstante, dado el cambio de criterio que la exclusión de las rentas derivadas del sector privado ha supuesto con relación a la regulación anterior, se ha contemplado un régimen transitorio.

<sup>19</sup> La figura de los patrimonios protegidos fue creada por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria.

<sup>20</sup> El resto tributaría como donación en el ISD. *Vid.* CALVO VÉRGEZ, J. “Fiscalidad de las prestaciones procedentes de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad”, en **Diario La Ley**, nº 7377/2010, pág. 10.

sido gasto deducible<sup>21</sup>. En tanto rendimientos del trabajo, como hemos señalado, gozan de exención hasta el importe de tres veces el IPREM. El mismo régimen jurídico se aplica a las prestaciones en forma de renta<sup>22</sup> derivadas de la producción de las contingencias cubiertas por un sistema de previsión social de los que otorgan derecho a la reducción de la base imponible en los términos a los que nos referiremos.

Por último, en este tipo de rendimiento, la ley prevé en su art. 20 una reducción general de los rendimientos del trabajo en función de su cuantía que se ve incrementada en ciertos casos (reducciones adicionales): por prolongación de la actividad laboral, por movilidad geográfica y por discapacidad de trabajadores activos<sup>23</sup>.

En el ámbito de la determinación de la renta procedente de actividades económicas, en el marco de la estimación directa, se prevé una reducción en el caso de obtención de rendimientos de actividades económicas, una, de carácter o aplicación general y, otra, atendido al titular persona con discapacidad, que reproduce las cuantías aplicables a quienes obtienen rendimientos del trabajo en idénticas situaciones<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> DA 18ª LIRPF.

<sup>22</sup> Difícil resulta de entender la supresión en este punto de la reducción del 40% que se aplicaba anteriormente si estas prestaciones se recibían en forma de capital, tanto más cuando también ha desaparecido la reducción específica del 50% de las cantidades percibidas en forma de capital por las personas con discapacidad, siempre que hubiera transcurrido más de dos años desde la primera aportación a favor de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con discapacidad. Cfr. CALVO VÉRGEZ, J. “Fiscalidad de las prestaciones procedentes de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad”, cit., pág. 5.

<sup>23</sup> Art. 20.3 LIRPF: adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 € anuales, siendo dicha reducción de 7.242 € anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

<sup>24</sup> Art. 32.2 LIRPF: las personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas podrán minorar su rendimiento neto en la cuantía de 3.264 € anuales, y en 7.242 €

En todo caso, como consecuencia de la aplicación de estas reducciones el saldo resultante de los rendimientos de actividades económicas no podrá ser negativo.

En el supuesto de que el rendimiento se determine a través de la estimación objetiva, se contemplan particularidades respecto al cómputo del personal asalariado y no asalariado con discapacidad, de modo que el personal no asalariado (el empresario, su cónyuge y los hijos menores que convivan con él y trabajen efectivamente en la actividad) con un grado de minusvalía igual o superior al 33% se computará al 75%; mientras que el personal asalariado con idéntico grado de minusvalía se computará en un 40%<sup>25</sup>.

Finalmente, en cuanto a la determinación de la base imponible, debe atenderse a las ganancias y pérdidas patrimoniales, previéndose tres supuestos específicos en este ámbito. Como señalamos anteriormente, la LIRPF reconfigura aquí también la definición del hecho imponible a través de la conceptualización de dos supuestos de no sujeción al tributo y de un supuesto de exención. Así, se considera que no existe ganancia o pérdida patrimonial, cuando el donante se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez, en las transmisiones lucrativas inter vivos de empresas o participaciones, y además, concurren las condiciones descritas o establecidas en el artículo 20.6 LISD, a las que haremos referencia. En este punto, además de no someterse a tributación la plusvalía del donante, como veremos, el donatario goza de un régimen fiscal beneficioso en la imposición sobre la donación<sup>26</sup>. También se entiende

---

anuales en el caso de que se trate de personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

<sup>25</sup> Cfr. norma 2.1.1º y 2.1.2º de la normativa correspondiente al IRPF en la Orden EHA/3063/2010, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2011 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

<sup>26</sup> Art. 33.3.c) LIRPF.

que no existe ganancia patrimonial en el aportante con ocasión de las aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad<sup>27</sup>. Por último, se declaran exentas las ganancias patrimoniales originadas por la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia<sup>28</sup>.

Precisamente en el ámbito de las aportaciones realizadas a distintos instrumentos de protección de las personas con discapacidad (patrimonios protegidos, sistemas de previsión social y seguros de dependencia) el legislador ha establecido un beneficio fiscal en la tributación personal de los aportantes, a través de reducciones en la base imponible del IRPF de los mismos y, hasta el 1 de enero de 2011, de deducciones en la cuota del Impuesto sobre Sociedades si el aportante fuese sujeto pasivo de dicho tributo<sup>29</sup>.

En este sentido, en el ámbito de los patrimonios protegidos de personas con discapacidad se ha establecido que los aportantes que cumplan los requisitos establecidos por la norma<sup>30</sup> podrán reducir su base imponible por las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad con un límite individual de 10.000 € anuales o un límite conjunto de 24.250 € anuales. Las aportaciones que excedan de los límites o en los casos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar

---

<sup>27</sup> Art. 33.3.e) LIRPF.

<sup>28</sup> Art. 33.4.b) LIRPF.

<sup>29</sup> Un completo análisis del régimen jurídico de estas reducciones puede verse en LÓPEZ MARTÍNEZ, J., Y PÉREZ LARA, J.M. “La fiscalidad de las personas con discapacidad en la imposición directa estatal y autonómica”, *cit.*, pág. 241-250.

<sup>30</sup> Serán sujetos que tengan derecho al beneficio fiscal la propia persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio protegido, aquellas personas que tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento o, en última instancia, cualquier persona con interés legítimo.

los importes máximos de reducción. En todo caso, la reducción queda condicionada a la no enajenación de los bienes aportados<sup>31</sup>.

También se contemplan reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, si bien en este punto el grado de discapacidad exigido por la ley<sup>32</sup> es más elevado que el general<sup>33</sup>. En todo caso, otorgan el derecho a reducción las aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad, las aportaciones a mutualidades de previsión social, las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, aportaciones a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos establecidos con carácter general, siempre que las aportaciones las realicen el propio partícipe discapacitado o las personas que tengan una relación de parentesco con la persona discapacitada en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o quienes le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento y siempre respetando los límites cuantitativos correspondientes: si la aportación la realiza el discapacitado, 24.250 € anuales, si un familiar, 10.000 € anuales.

Por otra parte, con relación a las previsiones de adecuación de la renta del contribuyente a sus circunstancias personales y familiares, la LIRPF contempla la previsión de los mínimos del contribuyente, en

---

<sup>31</sup>Sobre las consecuencias del incumplimiento, así como de la desaparición del patrimonio protegido, puede verse CALVO VÉRGEZ, J. “Fiscalidad de las prestaciones procedentes de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad”, *cit.*, pág. 10; y LÓPEZ MARTÍNEZ, J., Y PÉREZ LARA, J.M. “La fiscalidad de las personas con discapacidad en la imposición directa estatal y autonómica”, *cit.*, pág. 247.

<sup>32</sup>Art. 53 LIRPF.

<sup>33</sup> Se entiende aplicable a las personas con discapacidad con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento; personas con discapacidad con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33 %; o las personas que tenga una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado.

sus diversas modalidades –por ascendientes y descendientes<sup>34</sup> –, a los que en las situaciones de discapacidad se añade el mínimo por discapacidad<sup>35</sup> que implica un incremento de sus cuantías<sup>36</sup>. En este punto es donde resulta evidente el reconocimiento por parte del legislador de la existencia de una capacidad económica diferente por parte de las personas con discapacidad, reflejándose la idea de que sus necesidades vitales exigen un nivel de gastos mayores y, por lo tanto, considerando que el mínimo de subsistencia ha de ser más alto en función de esa circunstancia personal.

Por último, en el IRPF se ha contemplado también un beneficio fiscal específico para las personas con discapacidad en el ámbito de la deducción en la cuota por gastos e inversiones en la adecuación de la vivienda habitual a las necesidades de las personas con discapacidad. En este punto la ley<sup>37</sup> completa el régimen general de la deducción por inversión en vivienda habitual y establece que se pueda deducir, además, el 10% de las inversiones realizadas, tomando como base máxima el importe de 12.080 € anuales, siempre que se trate de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual derivadas de la

---

<sup>34</sup>Un estudio riguroso de la posición de los descendientes, en GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>.J. “Protección de la infancia y fiscalidad: descendientes con discapacidad”, *cit.*, pág. 40-47.

<sup>35</sup> Cfr. art. 56 a 61 LIRPF. Los mínimos de aplicación para las personas con discapacidad son: a) mínimo por discapacidad del contribuyente; b) Mínimo por discapacidad del ascendiente; c) Mínimo por discapacidad del descendiente; y d) Mínimo por gastos de asistencia, sea del contribuyente, de un descendiente o de un ascendiente

<sup>36</sup> Las cuantías de dichos mínimos oscilan en función del grado de discapacidad, de modo que si fuese igual o superior al 33% e inferior al 65%, sería de 2.316 € mientras que si supera dicho porcentaje, asciende a 7.038 €. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 € anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%. En todo caso, para poder aplicar los mínimos por discapacidad de descendientes o ascendientes, el contribuyente ha de poder aplicar en todo caso los mínimos correspondientes a dichas personas con carácter general.

<sup>37</sup> Art.68.1.4º LIRPF.

discapacidad del propio contribuyente, su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive. En el concepto de adecuación de la vivienda se incluyen también las obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, en cuyo caso, además del propio contribuyente, podrán aplicarse la deducción los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble<sup>38</sup>.

### 3.1.1.2 En el Impuesto sobre Sociedades

La imposición sobre las entidades y personas jurídicas, lógicamente, dedica una menor atención a las situaciones de discapacidad, ya que por principio sólo puede limitarse a recoger incentivos fiscales para los contribuyentes de dicho impuesto tendentes a favorecer la contratación de trabajadores discapacitados, la mejora de la situación personal o de las condiciones de accesibilidad de dichas personas. Además, en el ámbito de este impuesto asistimos a la progresiva desaparición –en algunos casos ya consumada– de algunas de las deducciones y bonificaciones existentes, algunas de las cuales afectaban a las situaciones de personas con discapacidad.

En primer lugar, la deducción por inversión en actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i)<sup>39</sup>. En el ámbito de las actividades de investigación y desarrollo, que permiten deducir a la empresa un porcentaje de las inversiones realizadas<sup>40</sup>, al

<sup>38</sup> Sobre el régimen pormenorizado, con atención a las normas reglamentarias, puede verse LÓPEZ MARTÍNEZ, J., Y PÉREZ LARA, J.M. “La fiscalidad de las personas con discapacidad en la imposición directa estatal y autonómica”, *cit.*, pág. 250-252.

<sup>39</sup> Art. 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, TRLIS).

<sup>40</sup> Con carácter general, el 30% de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto. En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean



margen de la eventual inclusión de cualquier avance que puede significar una mejora en la integración social de las personas con discapacidad, la ley contempla de forma específica la inclusión en dicho concepto de la concepción de software avanzado siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información<sup>41</sup>, quedando excluido del mismo las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software. En todo caso, al no conceptuarse la actividad como de innovación tecnológica, sino de I+D, no es exigible que el software suponga una mejora sustancial de los ya existentes, bastando con que facilite a dichas personas el acceso a los servicios de la sociedad de la información.

La segunda de las deducciones previstas en este impuesto es la prevista para incentivar la creación de empleo para trabajadores con discapacidad<sup>42</sup>. Se trata de una deducción a tanto alzado a practicar en la cuota íntegra del Impuesto por las sociedades o entidades que incrementen su plantilla por la contratación de nuevos trabajadores con discapacidad, siempre que se trate de contratos indefinidos y de jornada completa. El importe de la deducción, como hemos dicho, a tanto alzado, es de 6.000 € por cada persona/año de incremento del

---

mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará ese porcentaje hasta dicha media, y el 50% sobre el exceso respecto de ésta. Además se practicará una deducción adicional del 20% del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo. Y, por último, el 10% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo. Sin embargo, la DA 10ª TRLIS establece que en dichas deducciones, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008, los porcentajes se reducen en un 15%.

<sup>41</sup> En este concepto, aunque la primera impresión parece llevar sólo al ámbito de Internet, se puede entender que se podría amparar todo software que facilite la accesibilidad a cualquiera de las tecnologías de la Sociedad de la Información (telefonía, televisión, video, etc.).

<sup>42</sup> Art. 41 TR LIS. La norma sigue hablando de “trabajadores minusválidos”, conforme a una denominación que, como hemos dicho, debe entenderse superada.

promedio de la plantilla de trabajadores discapacitados, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores discapacitados con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior.

El texto legal preveía dos deducciones más aplicables en situaciones de discapacidad, si bien estas han quedado derogadas para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011. Se trata de la deducción por adaptación de vehículos para discapacitados en el ámbito del transporte público por carretera<sup>43</sup>, y la deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión o a patrimonios protegidos de personas con discapacidad, vinculadas lógicamente a la existencia de una relación laboral entre la persona con discapacidad o un familiar directo y la entidad que realizaba la aportación<sup>44</sup>. Al tratarse de normas derogadas, y aunque residualmente todavía puede haber supuestos en los que sean de aplicación, vamos a obviar su estudio en este punto.

Al margen de la propia normativa del IS, existen dos leyes especiales que contemplan supuestos específicos que debemos mencionar en este punto. Así, en primer lugar, la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas<sup>45</sup> establece para las cooperativas de trabajo asociado que cumplan los requisitos fijados para ser consideradas como fiscalmente protegidas, una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades cuando integren, al menos, un 50% de socios discapacitados y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo. Beneficio que puede aplicarse durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

Por otra parte, la Ley de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo<sup>46</sup> establece

---

<sup>43</sup> Art. 38.5 TRLIS.

<sup>44</sup> Art. 43 TRLIS.

<sup>45</sup> Ley 20/1990, de 19 de diciembre. Cfr. DA 3ª.

<sup>46</sup> Ley 49/2002, de 23 diciembre. Cfr. art. 7.

la exención en el Impuesto sobre Sociedades de las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de determinadas explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, entre las que se encuentran la asistencia a personas con discapacidad (incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo) y la inclusión social de las mismas personas<sup>47</sup>. Además, se extiende la exención a las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario (inferior al 20% de los ingresos totales) de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

### 3.1.1.3 En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contempla la discapacidad desde una doble perspectiva: por una parte, se considera que debe someterse a una menor tributación el heredero o legatario que sea discapacitado, incrementando la reducción de la base imponible que correspondería en función del parentesco con el causante en unas cuantías adicionales<sup>48</sup>, que se sitúan en los 47.858,59 € si el grado de discapacidad es igual o superior al 33% e inferior al 65%, mientras que si se alcanza dicho porcentaje la deducción de incrementa hasta los 150.253,03 €<sup>49</sup>. En todo caso, dichas cuantías pueden ser alteradas por las Comunidades Autónomas conforme al actual sistema de

<sup>47</sup> De modo indirecto puede afectar a actuaciones relacionadas con personas con discapacidad la exención de explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

<sup>48</sup> Art. 20.1 Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, LISD).

<sup>49</sup> Una cuestión no resuelta por la ley es el momento en que debe darse la circunstancia de la discapacidad. Al respecto, la Dirección General de Tributos

financiación autonómico, como veremos en el punto correspondiente de este trabajo.

Por otra parte, la ley atiende a aquellos casos en los que la persona discapacitada actúe como donante de bienes en concreto, otorgando el derecho a una reducción del 95% del valor de la adquisición. De este modo, en estas transmisiones el donatario tributará sólo por el 5% del valor de lo recibido (si cumple los requisitos legales) y, como hemos visto, en la tributación sobre la renta del donante se entiende que no hay ganancia patrimonial sujeta. Se trata de donaciones realizadas cuando el donante tenga al menos sesenta y cinco años o, por lo que aquí interesa, se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez y la donación se realice a favor del cónyuge, descendientes o adoptados. El objeto de las donación beneficiada han de ser, por una parte, una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades del donante<sup>50</sup>, siempre que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, deje de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión; y el donatario mantenga lo adquirido<sup>51</sup> durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo<sup>52</sup>; o, por otra, bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, exigiéndose los mismos requisitos subjetivos y de mantenimiento de la adquisición<sup>53</sup>.

---

ha asumido que debe cumplirse el requisito en el momento del devengo del impuesto (fallecimiento del causante), sin perjuicio de que la acreditación de la misma pueda realizarse posteriormente, en el plazo de liquidación del impuesto.

<sup>50</sup> Siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el art. 4.8 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

<sup>51</sup> Entiéndase que lo adquirido es una empresa en funcionamiento con los requisitos que permitirían obtener la exención en el IP, y no sólo la titularidad de los bienes y derechos integrados en la donación.

<sup>52</sup> Art. 20. 6 LISD.

<sup>53</sup> Art. 20.7 LISD.

### **3.1.2 En la fiscalidad indirecta**

#### **3.1.2.1 Impuesto sobre el valor añadido**

El impuesto sobre el Valor Añadido, en cuanto eje estructural de la imposición sobre el consumo, contempla en las tres modalidades de operaciones sujetas diversas medidas orientadas a minorar el efecto del tributo sobre las personas con discapacidad. Se trata, fundamentalmente, de previsiones orientadas a exonerar de tributación o a someter a tipos de gravamen reducidos algunos de los bienes o servicios cuyo uso por personas con discapacidad resulta más habitual y necesario.

Comenzando por las exenciones, conviene tener presente que se trata de declarar exentas del impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas a personas con discapacidad, por lo que al no devengarse el impuesto no cabe repercusión al destinatario de la operación, con la inmediata consecuencia de la imposibilidad de la deducción del IVA soportado por el empresario o profesional que realice la entrega de bienes o prestación de servicios. Precisamente por ello, nos encontramos con medidas que en muchos casos más que incentivar la prestación a las personas con discapacidad producen el efecto contrario, por falta de estímulo en quien debe realizar la entrega o prestación correspondiente.

Así, en el ámbito de las denominadas operaciones interiores, se contempla la exención de las prestaciones de servicios de asistencia social efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social que tengan relación, entre otras, con la educación especial y asistencia a personas con discapacidad<sup>54</sup> y las cesiones de personal realizadas por entidades religiosas inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia para el desarrollo de actividades de asistencia social referidas a la educación especial y asistencia a personas con discapacidad<sup>55</sup>.

<sup>54</sup>Art. 20.uno.8º c) LIVA. Téngase presente que en este supuesto, en caso de no resultar aplicable la exención, existirá un beneficio fiscal en el tipo impositivo, como señalaremos posteriormente.

<sup>55</sup>Art. 20.uno.11º LIVA

Por su parte, en el ámbito de las importaciones, se consideran exentas las relativas a bienes importados en beneficio de personas con discapacidad cuando<sup>56</sup> se trate de importaciones de bienes especialmente concebidos para la educación, el empleo o la promoción social de las personas física o mentalmente disminuidas; dicha importación se efectúe por instituciones u organismos debidamente autorizados que tengan por actividad principal la educación o asistencia estas personas; y dichos bienes se remitan gratuitamente y sin fines comerciales a las mencionadas instituciones u organismos. El ámbito de esta exención se amplía a las importaciones de los repuestos, elementos o accesorios de dichos citados bienes y de las herramientas o instrumentos utilizados en su mantenimiento, control, calibrado o reparación, cuando se importen conjuntamente con los bienes o se identifique que corresponden a ellos. Esta exención no se perderá si los bienes son prestados, alquilados o cedidos, sin ánimo de lucro, por las entidades o establecimientos beneficiarios a las personas con discapacidad. No obstante, en caso de ser utilizados, prestados, arrendados o cedidos a título oneroso o gratuito para fines distintos de los descritos se pierde el derecho a la exención.

Por último, en el ámbito de las adquisiciones intracomunitarias de bienes la solución es exactamente la misma: se declara la exención de la adquisición de los bienes especialmente concebidos para la educación, el empleo o la protección social de los discapacitados. Esto es, la ley<sup>57</sup> opta por considerar exentas la adquisiciones intracomunitarias de bienes cuando su importación estuviera exenta.

Con relación a los tipos de gravamen, al margen del tipo general (18%), nos encontramos con la previsión de un tipo reducido (8%) y de un tipo superreducido (4%). Por lo que respecta a las adquisiciones realizadas por personas con discapacidad, se establece la aplicación del tipo reducido a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los aparatos y complementos que sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación; y para los

<sup>56</sup>Art. 45 LIVA

<sup>57</sup> Art. 26.dos LIVA

productos sanitarios, material, equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias<sup>58</sup>. En el ámbito de las prestaciones de servicios, se dispone la aplicación del tipo reducido para aquellas a las que se refiere el artículo 20.uno.8º de la propia ley cuando no resulten exentos en aplicación de esa norma, tal y como hemos señalado<sup>59</sup>.

El tipo superreducido se aplicará, por su parte, a los vehículos para personas con movilidad reducida (y sillas de ruedas) y para los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quién sea el conductor de los mismos y los servicios de reparación relacionados con estos vehículos<sup>60</sup>. De igual modo, también tributarán a este tipo la entrega, adquisición intracomunitaria o importación de las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con discapacidad<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Art. 91.uno.1.6 LIVA

<sup>59</sup> Art. 91.uno.2.9º LIVA

<sup>60</sup> Art. 91.dos.1.4º LIVA y artículo 91.dos.2 LIVA. Hasta la reforma de 2006 esta resultó ser una cuestión muy conflictiva, debido al restrictivo concepto de vehículos para personas con movilidad reducida y el establecimiento del límite a autotaxis y autoturismos, lo que originó interpretaciones poco deseables. En dicha modificación legal se optó por la generalización de la aplicación de este tipo de gravamen a todos los supuestos actualmente contemplados.

<sup>61</sup> Art. 91.Dos.1.5º LIVA. Las prótesis como aparatos externos usados para reemplazar total o parcialmente un segmento de un miembro ausente o deficiente, incluyendo a los aparatos que tenga una parte en el interior del cuerpo por necesidades estructurales o funcionales, tributarán con carácter general al tipo reducido salvo cuando el adquirente sea una persona con una discapacidad en grado igual o superior al 33 %. También se aplicará el tipo impositivo del 4% cuando las citadas entregas se realicen a un establecimiento hospitalario siempre que el proveedor disponga de un documento expedido por el mismo en que, bajo su responsabilidad, declara el destino final de dichos artículos o su utilización por personas con minusvalía.

Por último, debe reseñarse que en los casos en que el IVA se determine de modo objetivo a través del régimen simplificado, se contempla una norma similar a la prevista en el IRPF para la estimación objetiva, de modo que cuando los empresarios sean personas discapacitadas o contraten trabajadores con discapacidad, podrán aplicar el beneficio fiscal consistente en una cuantificación reducida del módulo correspondiente<sup>62</sup>.

### 3.1.2.2 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En ninguna de las tres modalidades (Transmisiones Patrimoniales Onerosas, Operaciones Societarias y Actos Jurídicos Documentados) se recogen normas referidas a las personas discapacitadas, si bien con carácter general, en el marco de las exenciones sí existen previsiones al respecto. Por otra parte, como veremos, la posible utilización de las potestades normativas de las Comunidades Autónomas en el ámbito de los tributos cedidos puede dar lugar a normas a tomar en consideración.

En la normativa estatal<sup>63</sup>, y de modo específico<sup>64</sup> se puede hablar de dos exenciones a tomar en consideración. En primer lugar, se declaran

<sup>62</sup> Cfr. norma 2.1 de la normativa correspondiente al IVA en la Orden EHA/3063/2010, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2011 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

<sup>63</sup> Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, (TRLITPAJD).

<sup>64</sup> Al igual que en otros casos, existen exenciones que, indirectamente, pueden tener que ver con situaciones de discapacidad, pero que no están inicialmente pensadas para tales supuestos. Sirvan como ejemplo las referidas a: fundaciones y asociaciones de utilidad pública sin fines lucrativos, las cajas de ahorro, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social, la Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, la Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles y las Sociedades Anónimas Laborales (art. 45.1.A) TRLITPAJD).



exentas las aportaciones que se efectúen a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, que quedarían exentas tanto de su eventual tributación en el marco de las transmisiones patrimoniales onerosas como de la modalidad de actos jurídicos documentados, salvo la cuota fija de la modalidad de documentos notariales<sup>65</sup>. Por otra parte, se declara también la exención en el caso de la modalidad de actos jurídicos documentados de las hipotecas inversas, a las que nos hemos referido ya en otro lugar<sup>66</sup>.

### 3.1.2.1 Impuestos especiales

En el ámbito de los impuestos especiales, se prevé la existencia de situaciones de discapacidad en el ámbito del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte, a través de la explicitación de un supuesto de no sujeción y de una norma de exención.

Así, se determina que no están sujetos al impuesto los casos de primera matriculación definitiva en España de vehículos para personas con movilidad reducida<sup>67</sup>. Por otra parte, se establece la exención<sup>68</sup>, de carácter rogado, de los vehículos automóviles matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. El carácter rogado de la exención permite la verificación del cumplimiento de los requisitos de la misma, que fundamentalmente se concretan en la no reiteración del beneficio fiscal en el marco de cuatro años, salvo caso de siniestro total del vehículo que anteriormente haya dado lugar a la exención, y

<sup>65</sup> Art. 45.1.B).21 TRLITPAJD.

<sup>66</sup> Art. 45.1.C).5 TRLITPAJD, y por remisión, cfr. DA 1ª.7 de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria

<sup>67</sup> Art. 65.1.a).6 Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (LIIEE, en adelante). Junto a este supuesto, también se contempla la no sujeción de las ambulancias y los vehículos que, por sus características, no permitan otra finalidad o utilización que la relativa a la vigilancia y socorro en autopistas y carreteras, que de modo indirecto se puede vincular a las situaciones de discapacidad (art. 65.1.a).10 LIIEE).

<sup>68</sup> Art. 66.1.d) LIIEE.

que el vehículo sea efectivamente destinado al uso exclusivo de una persona discapacitada durante los cuatro años siguientes, de modo que no se produzca una posterior transmisión por acto “inter vivos” en dicho plazo, salvo que el nuevo adquirente también sea una persona con discapacidad con derecho a la aplicación de la exención.

### 3.2 La discapacidad en el sistema tributario autonómico

El sistema tributario de las comunidades autónomas se ha convertido en un elemento de enorme complejidad, que dificulta cualquier visión omnicomprensiva del sistema tributario español, al menos en los límites de un trabajo como el presente. Baste señalar que la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan crear y establecer sus propios tributos y puedan desarrollar competencias normativas en la mayoría de los tributos cedidos por el Estado (en modo especial, en el IRPF, en el ISD y en el ITPAJD), tomando en consideración que prácticamente las 17 administraciones autonómicas han hecho uso en mayor o menor medida de esas potestades, convierte en una labor prolija la exposición de las diversas medidas adoptadas que pueden relacionarse con las situaciones de discapacidad<sup>69</sup>.

A título de ejemplo, enumeraremos algunas de las normas adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia. Así, en el IRPF se ha establecido una deducción para contribuyentes minusválidos, de edad igual o superior a 65 años, con un grado de minusvalía igual o superior al 65% y que precisen ayuda de terceras personas, pudiendo deducirse el 10% de las cantidades satisfechas a los terceros, con un

<sup>69</sup> Un magnífico resumen gráfico de las soluciones autonómicas en el ámbito de la fiscalidad directa, puede verse en LÓPEZ MARTÍNEZ, J., Y PÉREZ LARA, J.M. “La fiscalidad de las personas con discapacidad en la imposición directa estatal y autonómica”, *cit.*, pág. 254-257 y 264-269. En el ámbito de la fiscalidad indirecta, un buen resumen en MOLINA FERNÁNDEZ, A. “Fiscalidad de las peronas con discapacidad en la imposición indirecta y local”, en VV.AA. Coord. ALCAÍN MARTÍNEZ, GONZÁLEZ-BADÍA FRAGA y MOLINA FERNÁNDEZ, **Régimen jurídico de las personas con discapacidad en España y en la Unión Europea**, *cit.*, pág. 283-289.

límite máximo de 600 € conciertos requisitos<sup>70</sup>.

En el mismo impuesto, al establecerse la deducción en cuota por familia numerosa, se incrementan las cuantías (concretamente en un 100%<sup>71</sup>) en el caso de que alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65%<sup>72</sup>.

En el ámbito del ISD, las CCAA pueden incidir tanto sobre el mínimo exento como en las reducciones, los coeficientes multiplicadores y la tarifa, y en el caso concreto de Galicia se ha establecido una cuantía superior a la estatal en el caso de las adquisiciones mortis causa por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, cuyo grado de discapacidad sea igual o superior al 33% e inferior al 65%, se aplicará una reducción de 150.000 € mientras que la reducción será de 300.000 € para aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Además, si el adquirente es descendiente o cónyuge del causante (Grupos I y II) y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%, y su patrimonio preexistente no exceda de 3.000.000 de €, la reducción será del 100% de la base imponible, lo cual significa tanto como exonerar de tributación a dichos sujetos<sup>73</sup>.

Por último, en el ITPAJD, al ser posible la regulación por las CC.AA. del tipo de gravamen en las transmisiones onerosas de

<sup>70</sup> Así: la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF, no debe exceder de 22.000 € en tributación individual o de 31.000 € en tributación conjunta; se debe acreditar la necesidad de la ayuda de terceras personas; y el contribuyente no debe ser usuario de residencias públicas o concertadas de Galicia o beneficiario del cheque asistencial de la Xunta de Galicia.

<sup>71</sup> Así, las cuantías de 250 € en familia numerosa de categoría general y 400 en el caso de ser de categoría especial, en el caso de personas con discapacidad se elevan a 500 y 800 €

<sup>72</sup> Ambas medidas fueron introducidas por la Ley 14/2006, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de presupuestos generales para el año 2007.

<sup>73</sup> Solución introducida por la Ley 9/2008, de 28 de julio, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de medidas tributarias en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

inmuebles, la Comunidad Autónoma de Galicia ha elevado el general estatal del 6% al 7%, si bien ha fijado que el tipo aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente cuando éste sea una persona minusválida física, psíquica o sensorial con un grado igual o superior al 65% será del 4%<sup>74</sup>.

### 3.3 La discapacidad en el sistema tributario local

El sistema tributario local español se articula, fundamentalmente, en torno a tributos de naturaleza objetiva, por lo que resulta lógico que sean escasas tanto en número como en importancia las previsiones de beneficios fiscales vinculadas a situaciones de discapacidad. No obstante, y de modo coherente con el resto del sistema impositivo, se contemplan medidas específicas en el ámbito de dos de los impuestos obligatorios (Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) y en uno de los impuestos potestativos (Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras)<sup>75</sup>.

Así, en el IAE, las personas con minusvalía no se contemplan de modo específico en cuanto todas las personas físicas, por el mero hecho de serlo, se encuentran exentas en dicho impuesto. Por ello, las previsiones sólo pueden referirse a personas jurídicas. En este sentido, se prevé la exención<sup>76</sup>, de carácter rogado, en dicho impuesto para las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad que,

<sup>74</sup> También con origen en la Ley 14/2006, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de presupuestos generales para el año 2007.

<sup>75</sup> Aún así, de modo claro, se han invocado algunas reformas tendentes a reducir la tributación en todos los tributos locales a las personas con discapacidad. Ver al respecto, CARBAJO VASCO, D. “Una propuesta de beneficios fiscales para las personas con discapacidad a incorporar en la próxima reforma de la fiscalidad de las haciendas locales”, en **Tributos Locales**, n° 84/2008, pág. 82-83. También RODRÍGUEZ RAMOS, M. “La fiscalidad de las personas con discapacidad en los impuestos locales”, en **Boletín del Real Patronato sobre Discapacidad**, n° 67/2009, pág. 4-9.

<sup>76</sup> Art. 82.1.f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL).

careciendo de ánimo de lucro, realicen actividades de enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de los discapacitados lo que conllevará acciones de carácter pedagógico, científico o asistenciales. En dicha exención se encuentra incluida también la actividad de venta de los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona (interpretando en el sentido que esta actividad de venta de sus productos es marginal o accesoria a la principal), se destina exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

Por su parte, en el IVTM<sup>77</sup>, se contemplan, entre los supuestos de exención, junto a supuestos que sólo tangencialmente tienen vinculación con las situaciones de discapacidad<sup>78</sup>, dos supuestos de exención, ambos de carácter rogado, para los vehículos para personas de movilidad reducida y para los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo (en este caso, con independencia de la potencia fiscal del vehículo o de las eventuales adaptaciones para su conducción por personas con discapacidad física). En todo caso, dichas exenciones son aplicables a cada sujeto por un único vehículo simultáneamente, sin posibilidad de acumulación de beneficios fiscales.

Por último, en el ICIO<sup>79</sup> se contempla la posibilidad de que los Entes Locales, en la ordenanza reguladora del impuesto, contemplen una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

#### 4 Conclusiones

Una vez realizada esta aproximación a las diversas medidas establecidas por el ordenamiento español para la protección de las

<sup>77</sup> Art. 93.1.e) TRLRHL. Sobre este impuesto, véase también LUCAS DURÁN, M. Y MARTÍN DÉGANO, I. “Fiscalidad municipal de los vehículos utilizados por personas con discapacidad”, en **Tributos Locales**, nº 64/2006.

<sup>78</sup> Nos referimos a la exención que se aplica a las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos (art. 93.1.d) TRLRHL).

<sup>79</sup> Art. 103.2.e) TRLRHL.

personas con discapacidad a través del sistema tributario, cabe realizar algunas reflexiones finales al respecto.

Así, en primer lugar, puede constatarse que el sistema tributario español se encuentra poblado de normas que contemplan especialidades tributarias en situaciones en las que intervienen personas con discapacidad, hasta el punto de que casi todas las figuras del sistema impositivo, y de modo especial las más importantes, contienen alguna norma al respecto. Lógico es también que sea en la imposición sobre la renta de las personas físicas donde más normas se prevean con relación a estas situaciones, dado el carácter personal y subjetivo de dicho tributo.

Por otra parte, se puede confirmar también la existencia de dos tipos de normas a considerar: por una parte, aquellas cuyo fundamento no es otro que la existencia de una capacidad contributiva diferente, debido al mayor nivel de gastos o de atención que precisan las personas discapacitadas. Paradigma de ello son buena parte de las exenciones, reducciones y normas sobre mínimos del IRPF. Junto a estas, otras normas pretenden efectivamente actuar con fines puramente extrafiscales, bien incentivando ciertas actividades o inversiones (como son las normas sobre reducción por aportaciones realizadas por terceros o ciertos aspectos de la deducción por vivienda en el IRPF, o los beneficios fiscales del IS, del ITPAJD y del ISD), bien facilitando el acceso de personas con discapacidad a ciertos elementos útiles para el desarrollo de su vida (paradigma de estas, las normas de la imposición sobre el consumo: IVA e Impuestos Especiales o las normas relativas a la vivienda habitual tanto en el IRPF como en el ICIO).

De este modo, puede afirmarse que no todas las normas relativas a las personas con discapacidad que establecen una menor tributación responden a fines extrafiscales del tributo, sino que son simples manifestaciones del sistema tributario justo que quiere la Constitución. Sólo aquellas que no se amparan en la capacidad económica diferente de estas personas pueden ser calificadas en puridad como beneficios fiscales, y se encuentran plenamente justificados en los fines de política social y económica establecidos por la propia Carta Magna.

Ahora bien, el sistema merece algunas consideraciones críticas: en primer lugar, la propia dispersión y complejidad de las normas, que dificultan seriamente la percepción y comprensión de las mismas por sus destinatarios. En segundo término, la inestabilidad a que se ven sometidas (valga como ejemplo la supresión de la reducción aplicable a las percepciones derivadas de sistemas de previsión social en forma de capital en el IRPF o la derogación del régimen fiscal beneficioso para los aportantes a patrimonios protegidos que fuesen sujetos pasivos del IS). Todo ello genera una importante inseguridad jurídica, que si es poco deseable en todo el ordenamiento, resulta especialmente reprochable en este punto.

Aún así, consideramos que puede concluirse que la utilización del sistema tributario para actuar sobre las situaciones de discapacidad se ha realizado con acierto en sus líneas generales y que, combinado con medidas adoptadas en otros sectores del ordenamiento debe suponer un claro avance en la situación social de dichas personas.

#### **BIBLIOGRAFIA**

CALVO VÉRGEZ, J. Fiscalidad de las prestaciones procedentes de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad, en **Diario La Ley**, nº 7377/2010.

CARBAJO VASCO, D. La reforma del IRPF y la discapacidad, **Quántor, Boletín Fiscal**, nº 160/2007.

\_\_\_\_\_. La situación fiscal del discapacitado, algunas reflexiones, en **Crónica Tributaria**, nº 119/2006.

\_\_\_\_\_. Tratamiento de la discapacidad y la dependencia en el IRPF, en **Información Fiscal**, nº 88/2008.

\_\_\_\_\_. Una propuesta de beneficios fiscales para las personas con discapacidad a incorporar en la próxima reforma de la fiscalidad de las haciendas locales, en **Tributos Locales**, nº 84/2008.

GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>.J. Protección de la infancia y fiscalidad: descendientes con discapacidad, en **Nueva Fiscalidad**, nº 5/2008.

LÓPEZ MARTÍNEZ, J.; PÉREZ LARA, J.M. La fiscalidad de las personas con discapacidad en la imposición directa estatal y autonómica. En VV.AA. Coord. ALCAÍN MARTÍNEZ, GONZÁLEZ-BADÍA FRAGA Y MOLINA FERNÁNDEZ, **Régimen jurídico de las personas con discapacidad en España y en la Unión Europea**, Comares, Granada, 2006.

LUCAS DURÁN, M. Y MARTÍN DÉGANO, I. Fiscalidad municipal de los vehículos utilizados por personas con discapacidad, en **Tributos Locales**, nº 64/2006.

MOLINA FERNÁNDEZ, A. Fiscalidad de las personas con discapacidad en la imposición indirecta y local, en VV.AA. Coord. ALCAÍN MARTÍNEZ, GONZÁLEZ-BADÍA FRAGA Y MOLINA FERNÁNDEZ, **Régimen jurídico de las personas con discapacidad en España y en la Unión Europea**, Comares, Granada, 2006.

RODRÍGUEZ RAMOS, M. La fiscalidad de las personas con discapacidad en los impuestos locales, en **Boletín del Real Patronato sobre Discapacidad**, nº 67/2009.